



CIV 48341/2013/1/1/RH2

CIV 48341/2013/1/RH1

P., F. c/ P., L. D. s/ nulidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por F. P. (CIV 48341/2013/1/1/RH2) y por L. D. P. (CIV 48341/2013/1/RH1) en la causa P., F. c/ P., L. D. s/ nulidad”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que después de confirmar en lo sustancial la sentencia que había admitido la demanda deducida por F. P., con el objeto de que se declarara la nulidad de los convenios a los que arribaron las partes y que habían sido homologados, la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la forma en que se había dispuesto la liquidación de la sociedad conyugal y mandó a dividir el activo conyugal mediante el procedimiento previsto para las sucesiones, previa designación de un partidor y de un perito tasador.

2°) Que, contra esa decisión, las partes interpusieron recursos extraordinarios que, al ser denegados, motivaron las presentes quejas. Sostienen los recurrentes que la sentencia es arbitraria y que resuelve cuestiones que no habían sido materia de agravio ni estaban en discusión, como ser la forma de liquidación de los bienes de la sociedad conyugal y el modo de procederse para la venta de un inmueble propio de las partes -respecto del cual se decretó la división del condominio-, apartándose del marco de cognición limitado por los recursos de apelación deducidos. Agregan que ello implica un claro apartamiento del principio de congruencia y afecta la seguridad jurídica, pues revoca parcialmente una decisión judicial que, al momento de dictarse la sentencia impugnada, se encontraba firme y consentida por todas las partes del proceso.

3°) Que las críticas de los recurrentes vinculadas con la afectación del principio de congruencia suscitan cuestión federal para su consideración en

la vía intentada, pues si bien es cierto que -en principio- la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena a este ámbito excepcional, ello no constituye óbice para la apertura del recurso cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, el tribunal ha excedido los límites de su jurisdicción (Fallos: [310:1371](#); [327:3495](#); [335:1031](#); [339:1567](#)).

4°) Que, en efecto, esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria (artículos 271 y 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los derechos de propiedad y defensa en juicio previstos en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: [301:925](#); [304:355](#); [338:552](#); [339:1567](#), entre muchos otros).

5°) Que, en el caso, en los recursos de apelación deducidos por las partes contra la sentencia de primera instancia no fue objeto de agravio la manera en que se dispuso la división de condominio del bien propio de ambas partes ni cómo se decidió la forma en que se partiría el activo de la sociedad conyugal, incluso este último punto fue consentido por ambos contendientes. Es decir, el modo en que había sido articulada la impugnación excluía la posibilidad de que el tribunal examinara lo decidido sobre dichos puntos.

6°) Que si bien es exacto que la facultad de suplir el derecho autoriza a los jueces a calificar autónomamente los hechos del caso y a subsumirlos en las normas jurídicas que lo rijan (*iura novit curia*), esa facultad reconoce excepción respecto de los tribunales de alzada, en el ámbito de los puntos resueltos con carácter firme en primera instancia. Los tribunales de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

apelación no pueden exceder la jurisdicción devuelta por los recursos deducidos ante ellos, limitación esta que tiene jerarquía constitucional (Fallos: [307:948](#) y [346:678](#), entre otros).

7°) Que, en tales condiciones, la decisión apelada en este punto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas del caso, por lo que al afectar en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, corresponde admitir el recurso y dejar sin efecto, con el alcance indicado, el fallo apelado (artículo 15 de la ley 48).

8°) Que el resto de las cuestiones planteadas relativas a la declaración de deserción del recurso del demandado como la imposición de las costas decidida resultan inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declaran admisibles las quejas, parcialmente procedentes los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado, con costas en el orden causado (artículo 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Remítanse las quejas junto con el principal y reintégrese el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Recursos de queja interpuestos por **L. D. P.**, con el patrocinio letrado del **Dr. Adolfo Daniel Antilopi**, y por **F. P.**, representada por la **Dra. Dora Elena Santillán**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 82.**